

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha: 24/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ROA MANZANO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - UNIDAD NACIONAL	Auto ordena notificar ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE PROCEDA A NOTIFICAR A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2016 00135	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ROA MANZANO	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - UNIDAD NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMELINA ESCORCIA GUEVARA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCY DEL CARMEN MEDINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PINTO PINTO MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODIXA DE JESUS BASTIDAS SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIANO NIETO PÉREZ	LA NACIONMINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA PACHON GOMEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEDIA ANGARITA MINORTA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN NIEBLES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO - NAVARRO ARENAS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN GALEZO GUERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00024	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES BLASINA IZQUIERDO TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	23/05/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 24/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO ROA MANZANO.

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. (Sucesora Procesal del Extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio), UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR (vinculada por el despacho).

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00135-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no es posible fijar fecha para Audiencia de Pruebas hasta tanto no se notifique a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION del MINISTERIO DEL INTERIOR, Vinculada por el despacho en la Audiencia Inicial realizada el cinco (05) de julio del 2018, para efectos de integrar en debida forma el Contradictorio.

Por tanto, se ordenará que por Secretaria se notifique esta entidad en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se,

DISPONE

Ordenar que por Secretaria se proceda a notificar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, conforme a la parte emotiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



J6/AMP/gvt/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00382-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirve como fundamento de las pretensiones..

-Sírvasse OFICIAR Oficiar a la secretaria de educación para para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es Necesaria para resolver el Litigio planteado en el este proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de Fondo.



Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a la demandante OMAIRA MARIA CASTILLA GARCIA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00382-00](https://www.cjecol.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00382-00)

En consecuencia, se,

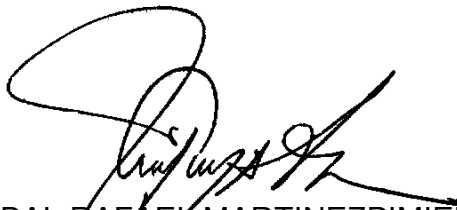
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMELINA ESCORCIA GUEVARA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00402-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A con la finalidad de que certifique si se realizó pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora y cuál fue su fecha en caso de haberse realizado ese pago.

-Sírvasse OFICIAR Oficiar a la secretaria de educación para que certifique el salario (asignación básica) del docente en el momento en cuestión relevante para el caso en cuestión.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el Litigio planteado en el este proceso, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente en el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:



*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías canceladas a la demandante EMELINA ESCORCIA GUEVARA y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00402-00](https://www.cjecol.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2019-00402-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELCY DEL CARMEN MEDINA HERRERA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DELCESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00205-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

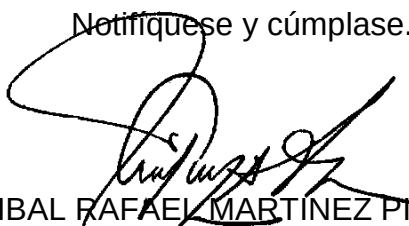
Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00205-00](#)

DISPONE

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ROSALBA PINTO MANOSALVA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00208-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:



(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora ROSALBA PINTO MANOSALVA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00208-00](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/20001-33-33-006-2020-00208-00)

En consecuencia, se,

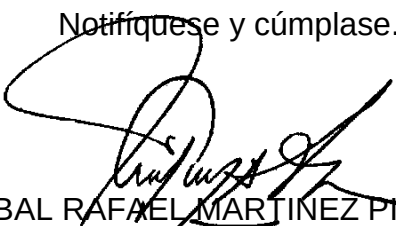
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00212-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00212-00](https://www.cendoj.gov.co/consultar/20001-33-33-006-2020-00212-00)

En consecuencia, se,

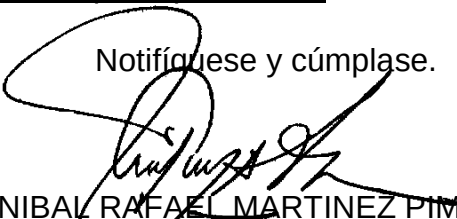
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ODIRA DE JESUS BASTIDA SANCHEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00246-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvese oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvese oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora ODIRA DE JESUS BASTIDA SANCHEZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00246-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00246-00)

En consecuencia, se,

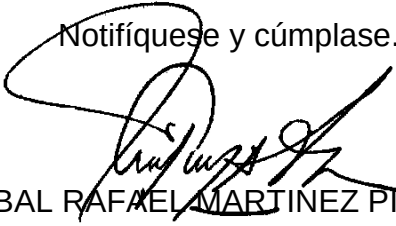
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUCIANO NIETO PEREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00247-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvese oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvese oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor LUCIANO NIETO PEREZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00247-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00247-00)

En consecuencia, se,

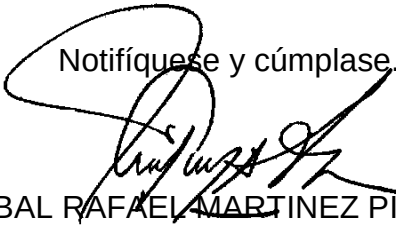
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARLENE MARIA ARDILA DURAN
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00251-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.

-Sírvase OFICIAR al Ente Territorial, para que aporte con destino a la presente actuación, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas del docente aquí accionante.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una Prueba Necesaria para resolver el litigio planteado en el este proceso, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

-Si el Docente puede ser beneficiario de la Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías, prevista en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006.

-De ser así, si hubo Mora en el reconocimiento y pago efectivo de las Cesantías Parciales canceladas a la demandante MARLENE MARIA ARDILA DURAN y en consecuencia debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00251-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00251-00)

En consecuencia, se,

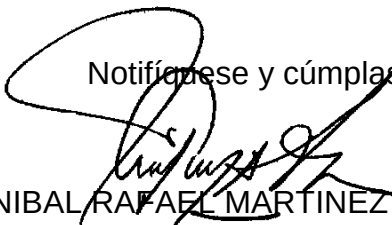
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALICIA PACHON GOMEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONE SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00260-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora ALICIA PACHON GOMEZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00260-00](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2020-00260-00)

En consecuencia, se,

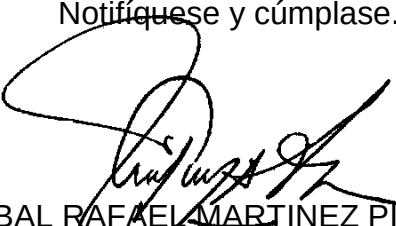
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00261-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora CARMEN EDILIA VASQUEZ VELEZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00261-00](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/20001-33-33-006-2020-00261-00)

En consecuencia, se,

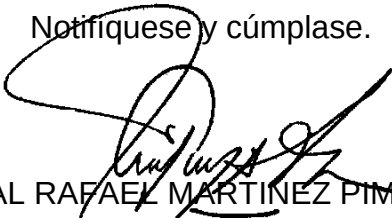
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ENRIQUE JALK RIOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00262-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor ENRIQUE JALK RIOS tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00262-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00262-00)

En consecuencia, se,

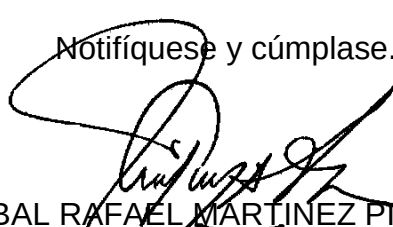
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELEIDA ANGARITA MINORTA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00264-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora ELEIDA ANGARITA MINORTA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00264-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00264-00)

En consecuencia, se,

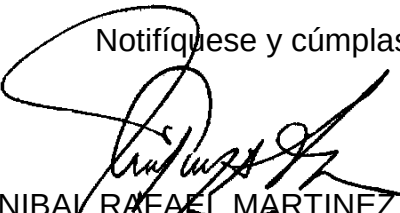
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NIEBLES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00265-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

Respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora MARIA DEL CARMEN NIEBLES tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00265-00](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/20001-33-33-006-2020-00265-00)

En consecuencia, se,

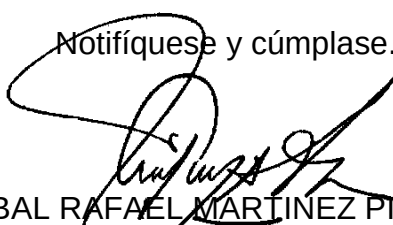
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BETSY PALOMINO PALOMINO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00272-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor BETSY PALOMINO PALOMINO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00272-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00272-00)

En consecuencia, se,

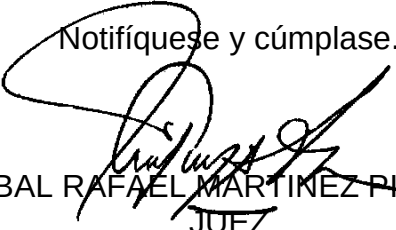
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00019-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*



10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor RAMON ELIAS CHINCHILLA SANTIAGO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00019-00](https://www.cjecol.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00019-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAMARIS ESTHER DE LA CRUZ BARRAZA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00020-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor HUMBERTO NAVARRO ARENA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00020-00](#)
En consecuencia, se,

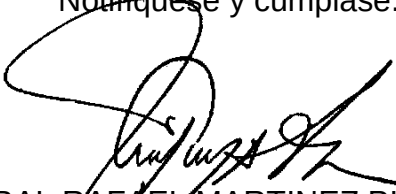
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HUMBERTO NAVARRO ARENA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00021-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor HUMBERTO NAVARRO ARENA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00021-00](#)

En consecuencia, se,

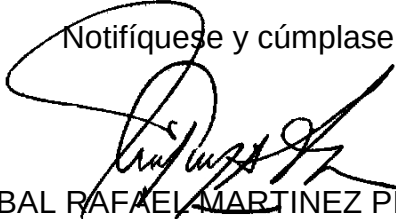
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00022-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";
(...)*



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor ANA DEL PILAR IBAÑEZ YAYA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00022-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00022-00)

En consecuencia, se,

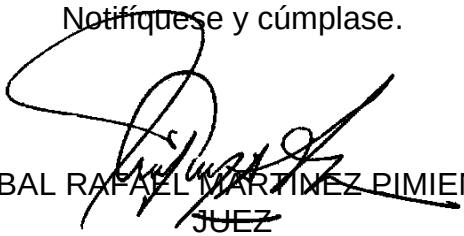
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTIN GALEZO GUERRA
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00023-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si el señor MARTIN GALEZO GUERRA tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00023-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00023-00)

En consecuencia, se,

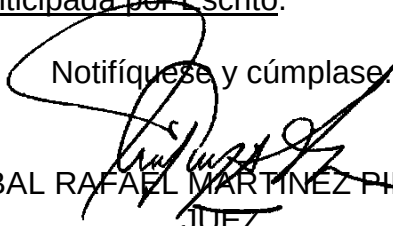
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: INES BLANSINA IZQUIERDO TORRES
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00024-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Sírvasse oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.

-Sírvasse oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir";



(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

Se concreta en determinar si la señora INES BLANSINA IZQUIERDO TORRES tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00024-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00024-00)

En consecuencia, se,

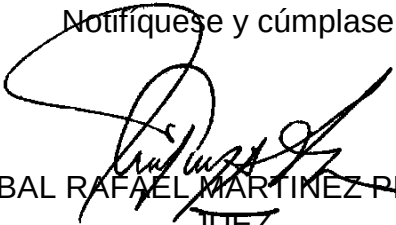
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

